"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De C.E.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2024 17:23:12 -05:00

Lima, 16 de Diciembre del 2024

RESOLUCION CORRIDA N° 000842-2024-CE-PJ

Referencia: Recurso de reconsideración presentado por la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero contra la Resolución Corrida N.° 00694-2024-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que desestimó el pedido de nulidad excepcional presentado por la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero contra la Resolución Administrativa N.° 000329-2024-PR-CSJCÑ-PJ, expedida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero solicitó la nulidad excepcional de la Resolución Administrativa N.° 000329-2024-PR-CSJCÑ-PJ, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete; argumentando que el Presidente de la referida Corte Superior se ha excedido sus facultades de gestión, dejando sin efecto designaciones de jueces y remitiendo copias certificadas a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a los jueces que la absolvieron en su debida oportunidad, conforme lo expone en los fundamentos que son parte de la referida documentación.

Segundo. Que, mediante Resolución Corrida N.° 00694-2024-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se desestimó el pedido de nulidad excepcional presentado por la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero, contra la Resolución Administrativa N.° 000329-2024-PR-CSJCÑ-PJ, expedida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete; señalando como fundamento que la mencionada resolución emitida por la Presidencia de la referida Corte Superior recae dentro de sus atribuciones administrativas, y no vulnera derechos procesales de la solicitante que puedan justificar la nulidad presentada.

Tercero. Que, al respecto, la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N.° 000694-2024-CE-PJ, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos:

3.1 Refiere que existió una vulneración del debido proceso, al no haber sido notificada con el Oficio N° 000268-2024-PR-CSJCÑ-PJ, impidiendo la presentación de pruebas o argumentos antes de la resolución.

Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2024 12:24:29 -05:00

3.2 Alega que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, al aplicarse criterios diferenciados; y se evidencia un trato desigual en comparación con casos similares.

3.3 Señala que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete excedió sus competencias al remitir copias a la Autoridad Nacional de Control, condicionando la independencia de los jueces.

Cuarto. Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, establece que "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";* en ese sentido, este Órgano de Gobierno es competente para resolver el presente recurso de reconsideración. Del mismo modo, es menester mencionar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa N.° 17-2019-SP-CS-PJ, dispuso que no es de su competencia conocer los recursos que en grado de apelación se interpongan contra las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en asuntos administrativos relativos a licencias, vacaciones y otros, diferentes a los de responsabilidad disciplinaria. En ese contexto, en el presente caso, este Órgano de Gobierno se constituye en instancia única administrativa.

Quinto. Que, la recurrente al momento de presentar su recurso de reconsideración se limita a exponer su punto de vista y las consideraciones legales que estima pertinentes; no obstante, no existen elementos que justifiquen la modificación de la decisión previamente adoptada, al tener en cuenta que la Presidencia de Corte Superior de Justicia de Cañete actuó conforme a al artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirigiendo la política interna de su Distrito Judicial y dentro de sus atribuciones administrativas, no vulnerando los derechos procesales de la solicitante, conforme a lo ya señalado en la resolución recurrida. De otro lado, respecto al extremo en el cual alega no haber sido notificada con el Oficio N.° 000268-2024-PR-CSJCÑ-PJ, es menester señalar que dicho documento no constituye un acto que requiera notificación personal, ya que forma parte del trámite interno administrativo. Por lo tanto, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero, contra la Resolución Corrida N.° 00694-2024-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N.º 1561-2024 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 27 de noviembre de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Maruy Fernández Portocarrero, contra la Resolución Corrida N.° 00694-2024-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente
Consejo Ejecutivo

JAV/erm